

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 29/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2019-00486-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SERGIO ANDRES CORREA MONTIEL, LIDA SORANI CORREA MONTIEL, SORLENY CORREA MONTIEL, DERLY YOHANA CORREA MONTIEL, MARIELA MONTIEL DE SARMIENTO, SANDRA MILENA SARMIENTO MONTIEL, OMAR CORREA JARAMILLO, ENXON MAURICIO GONZALEZ GUTIERREZ	SANDRA YAMILE PULGARIN LONDOÑO, RENTING COLOMBIA S.A, HECTOR AUGUSTO SUAZA, ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A E.S.P	ACCION DE REPARACION DIRECTA	28/03/2023	Auto que admite desistimiento	ACEPTAR el desistimiento de la práctica de la contradicción del dictamen pericial n. 180279 del 1 de abril de 2019. PRESCINDIR de la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 5 de...	 
2	05001-33-33-026-2020-00339-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SONIA DEL SOCORRO LOPERA BRAND	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 24 de marzo de 2023....	 
2	05001-33-33-026-2020-00339-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SONIA DEL SOCORRO LOPERA BRAND	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 24 de marzo de 2023....	 

3	05001-33-33-026-2021-00086-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUBEN DARIO CHAVERRA ARBOLEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	Auto fija litigio	Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. REQUERIR al director de Casur, para que allegue el expediente administrativo, término 15 días. Una vez se allegue ...	
4	05001-33-33-026-2023-00047-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MIRYAM DE JESUS JARAMILLO OSORIO, HERNAN ALONSO JARAMILLO OSORIO	ESE HOSPITAL SAN LUIS BELTRAN DE SAN JERONIMO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	28/03/2023	Auto avocando conocimiento	AVOCAR conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín. Se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
5	05001-33-33-026-2023-00053-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO	ACCION CONTRACTUAL	28/03/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
6	05001-33-33-026-2023-00067-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE YE BRAIN GOMEZ ZAPATA	NACION - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

7	05001-33-33-026-2023-00068-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA MARIA GOMEZ CASTRO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
8	05001-33-33-026-2023-00075-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ AMPARO SEPULVEDA VALENCIA	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
9	05001-33-33-026-2023-00088-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ	E.S.E. METROSALUD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
10	05001-33-33-026-2023-00094-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA ELENA GONZALEZ RESTREPO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

11	05001-33-33-026-2023-00095-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELIANA MARIA GIRALDO GIRALDO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
12	05001-33-33-026-2023-00099-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	KARMIÑA LUZ PEREZ GARCIA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Sorleny Correa Montiel y otros
Demandados	Empresas Varias de Medellín (Emvarias), Renting Colombia S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Héctor Augusto Suaza Aguilar
Llamadas en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A., Renting Colombia S.A.S. y Fundación Universidad de Antioquia
Radicado	050013333026 2019-00486 00
Asunto	Acepta desistimiento y prescinde audiencia de pruebas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Los días 18 de febrero y 25 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial; en dicha diligencia se decretó la incorporación del dictamen pericial n.º 180279 del 1 de abril de 2019, por medio del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral de la señora Sorleny Correa Montiel, tal y como lo solicitó la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.; para su sustentación y contradicción se dispuso la citación de los médicos Darío Antonio Toro Bedoya, Juan José Sanabria David, Ana Mercedes Osorio Peláez y Olga Lucía Franco Yepes.
2. El 15 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. desistió de la práctica de la contradicción al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que en materia probatoria podrán aplicarse las normas del Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el desistimiento de pruebas se encuentra regulado en el artículo 175 del Código General del Proceso, norma que dispone que «Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. presentó desistimiento a la práctica de la contradicción del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral decretados por este despacho judicial.

Al respecto, este juzgado, atendiendo a lo manifestado por el apoderado y lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, norma que estipula que las pruebas decretadas y no practicadas pueden ser desistidas, aceptará la solicitud de desistimiento presentada.

Ahora bien, toda vez que no existen pruebas que practicar, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y contradicción previstos en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, se prescindirá de la continuación de la audiencia de pruebas que había sido programada para el 5 de mayo de 2023.

Por último, el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza que, en el evento de considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones, se corra traslado para alegatos; por lo tanto, así se procederá.

En consecuencia, se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la práctica de la contradicción del dictamen pericial n.º 180279 del 1 de abril de 2019, por medio del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral de la señora Sorleny Correa Montiel, que fue decretada a solicitud de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 5 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sonia del Socorro Lopera Brand
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00339
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 15 de diciembre de 2020, Sonia del Socorro Lopera Brand, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. El 15 de julio de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos tres pesos y dos centavos (\$244.603,2).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 21 de febrero de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos tres pesos y dos centavos (\$244.603,2); en segunda instancia, en la suma de cien mil pesos (\$100.000), para un total de trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos tres pesos y dos centavos (\$344.603,2). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sonia del Socorro Lopera Brand
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00339
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 15 de julio de 2022 y 21 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$244.603,2

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$100.000

Total costas.....\$344.603,2

Valor total costas: Trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos tres pesos con dos centavos.

Joanna Maria Gomez Bedoya

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9db24f1a1dbd1069d89741755a5b6bdcc2671514a14974dfdb5d25a8c43314**

Documento generado en 24/03/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rubén Darío Chaverra Arboleda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Radicado	05001 33 33 026 2021 00086 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y ordena requerir

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El señor Rubén Darío Chaverra Arboleda prestó sus servicios en la Policía Nacional durante 15 años, 5 meses y 23 días¹.
2. CASUR, mediante Resolución 014117 del 22 de diciembre de 2002, le reconoció la asignación de retiro, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1212 de 1990 y en el Decreto 1791 de 1990, en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico de actividad para el grado más las partidas computables correspondientes, efectiva a partir del 5 de enero de 2003².
3. El señor Rubén Darío Chaverra Arboleda, mediante derecho de petición radicado el día 23 de junio de 2019, le solicitó a CASUR que le incrementara su asignación básica de retiro y las partidas computables de los años 2002, 2003 y 2004 con el IPC y que la prima de actividad fuera incrementada a un 49.5% de la asignación básica.
4. CASUR, no dio respuesta al derecho de petición, configurándose el acto administrativo ficto o presunto.
5. El día 10 de marzo de 2021, Rubén Darío Chaverra Arboleda, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de CASUR; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.
6. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 19 de abril de 2021³, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de mayo de 2021⁴. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ Así se desprende de la Resolución 014117 del 22 de diciembre de 2002.

² Así se desprende de la Resolución 014117 del 22 de diciembre de 2002.

³ Numeral 005 del expediente digital.

⁴ Numeral 007 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7.- El demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de octubre de 2019. A título de restablecimiento del derecho, pretende que la asignación básica y las partidas computables se incrementen con el IPC, que la prima de actividad sea fijada en el 49.5% (Decreto 678 de 2008), no en el 30% de la asignación básica, y que se produzca la reparación por el daño patrimonial por la omisión de no realizar el pago oportuno de dicha prima desde el año 2002 al año 2008.

8. Notificada la demanda judicial, la entidad estatal demandada no dio respuesta en la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que CASUR no contestó la demanda, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

La parte demandante solicitó tener como prueba las documentales aportadas; también pidió que se requiriera a la entidad demandada para que allegara la hoja de servicios con el fin de verificar los factores salariales y el porcentaje con que se liquidó la asignación de retiro.

Así, en primer lugar, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

En segundo lugar, este despacho judicial encuentra que Casur no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al representante legal de dicha entidad para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

En consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011⁵, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado por el desconocimiento de normas

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

superiores?; ¿debe ordenarse el incremento de la asignación básica de retiro y de las partidas computables con el IPC?; ¿debe fijarse la prima de actividad en el 49.5% de la asignación básica?; y ¿debe ordenarse la reparación del daño patrimonial por el no pago oportuno de la prima de actividad en el porcentaje pedido?

2.4. Corre traslado para alegar

Una vez el representante legal de Casur dé cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial y, en consecuencia, allegue el expediente administrativo, éste se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: En los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado por el desconocimiento de normas superiores?; ¿debe ordenarse el incremento de la asignación básica de retiro y de las partidas computables con el IPC?; ¿debe fijarse la prima de actividad en el 49.5% de la asignación básica?; y ¿debe ordenarse la reparación del daño patrimonial por el no pago oportuno de la prima de actividad en el porcentaje pedido?

CUARTO: REQUERIR al director de Casur, Brigadier General Nelson Ramírez Suárez, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: Una vez el representante legal de Casur, allegue el expediente administrativo, se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Miryam de Jesús Jaramillo Osorio y otro
Demandado	ESE Hospital San Luis Beltrán de San Jerónimo
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00047 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 6 de diciembre de 2022, Miryam de Jesús Jaramillo Osorio y Hernán Alonso Jaramillo Osorio, a través de apoderado, ante la jurisdicción civil, radicó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la ESE Hospital San Luis Beltrán de San Jerónimo con la que pretende que se le condene por falla en la prestación del servicio médico que, aduce, ocasionó la muerte del señor Luis Eduardo Jaramillo, y, en consecuencia, que se realice el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios causados.
- 2.- El 18 de enero de 2023, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín declaró la falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.
3. El 13 de febrero de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín repartió el presente proceso, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción y competencia

En atención a lo dispuesto en el artículo 104.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los procesos en los cuales se debata la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6¹ (cuantía: inferior a 1000 smlmv) y 156.6² (factor territorial: municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Acorde con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder otorgado para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa.
- En los términos del artículo 162.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.3 ibid, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, en especial, el régimen de responsabilidad que se le imputa a la entidad demandada.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar el certificado de existencia y representación de la ESE Hospital San Luis Beltrán de San Jerónimo.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento frente a la presente demanda, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **MIRYAM DE JESÚS JARAMILLO OSORIO** y **HERNÁN ALONSO JARAMILLO OSORIO** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN LUIS BELTRÁN DE SAN JERÓNIMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada³. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

³ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S. (Savia Salud EPS)
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Yolombó
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00053 00
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de 2023, la parte actora, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, radicó demanda contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Yolombó pretendiendo que se declare el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de salud N° 0082-2019 suscrito el día 1 de mayo de 2019.

Como consecuencia de tal declaración, el demandante solicita: (i) que se liquide el contrato N° 0082-2019; (ii) que se ordene la devolución de los dineros pagados por Savia Salud EPS durante la vigencia del contrato; (iii) que se reconozca y pague los intereses de mora contados desde la terminación del contrato; y (iv) que se condene en costas procesales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.5 (cuantía) y 156.4 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166.2 de la Ley 1437 de 2011, deberá anexar los siguientes documentos anunciados como pruebas: (i) OTROSÍ 1 contrato 0082-2019; (ii) OTROSÍ 2 contrato 0082-2019; (ii) OTROSÍ 3 contrato 0082-2019; (iv) Manual de Salud Pública y Actualizaciones; y (v) el oficio de justificación de la no firma de actas.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la prueba de la existencia y representación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Yolombó.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)** en contra **DE E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Yebrain Gómez Zapata
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00067 00
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 1 de marzo de 2023, la parte actora, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado N° 2022317002774171 del 22 de diciembre de 2022.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita lo siguiente: (i) que se reconozca y pague el reajuste prestacional de la asignación mensual de retiro, de conformidad con el artículo 1.2 del Decreto 1794 de 2000, desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro; (ii) que se condene al pago de los intereses legales; y (iii) que se condene en costas procesales a la parte demandada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 1623 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JORGE YEBRAIN GÓMEZ ZAPATA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos».
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial»

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada María Angélica Vargas Ramos, portadora de la tarjeta profesional número 350.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lina María Gómez Castro
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00068 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El día 2 de marzo de 2023¹, la señora Lina María Gómez Castro, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio RNG2022EE002671 del 7 de septiembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.
- 2.- El 3 de marzo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LINA MARÍA GÓMEZ CASTRO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Amparo Sepúlveda Valencia
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2023 00075 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El día 7 de enero de 2023¹, la señora Luz Amparo Sepúlveda Valencia, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE011150 del 23 de septiembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.
- 2.- El 9 de marzo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUZ AMPARO SEPÚLVEDA VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Fernando Salazar Velásquez
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00088 00
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 2023, la parte actora, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la E.S.E. Metrosalud con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° D-330 del 06 de febrero de 2023.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita: (i) que se le reconozca y pague el recargo del 100% de los días domingos, festivos, compensatorios y horas extras laboradas; (ii) el reajuste de la seguridad social y las prestaciones sociales; y (iii) que se condene en costas procesales a la parte demandada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 1623 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JUAN FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ** en contra de **E.S.E. METROSALUD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada».
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

«podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos».

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial»

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Julio Agudelo Gómez, portador de la tarjeta profesional número 185.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Martha Elena González Restrepo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00094 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 17 de marzo de 2023¹, la señora Martha Elena González Restrepo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del oficio 2022030510092 del 17 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 2022030510092 del 17 de noviembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA ELENA GONZÁLEZ RESTREPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eliana María Giraldo Giraldo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00095 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 17 de marzo de 2023¹, la señora Eliana María Giraldo Giraldo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del oficio 2022030511273 del 18 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 2022030511273 del 18 de noviembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ELIANA MARÍA GIRALDO GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Karmiña Luz Pérez García
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00099 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 17 de marzo de 2023¹, la señora Karmiña Luz Pérez García, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del oficio 2022030510451 del 17 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 2022030510451 del 17 de noviembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **KARMIÑA LUZ PÉREZ GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.